Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. c/T. E. P. I. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 649/2017**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (nro. 388/2016) por haber interpuesto la letrada de la demandada por propio derecho a fs.79/80 recurso de apelación contra el auto regulatorio de fs.77.

I.- La recurrente en su memoria sostiene que corresponde fijar los honorarios en porcentaje y no en unidades arancelarias (jus). Manifiesta que el monto del proceso surge del acuerdo de partes. Agrega que la suma equivalente a 8 jus es inferior al mínimo legal. Solicita se revoque la regulación y se eleven los honorarios regulados por su participación en autos.

II.- El presente es una medida cautelar-embargo preventivo- promovido por la suma de $271.969,28 más intereses.

A fs. 34, consta la traba del embargo preventivo ordenado a fs. 22 por la suma de $334.769,28 ($271.969,28 capital + $62.800 presupuestado por intereses y costas).

A fs.41/42, comparecen ambas partes por medio de apoderados y presentan el acuerdo celebrado en el que pactan la forma de pago de las sumas reclamadas, los honorarios del letrado de la actora y la tasa de justicia y el sellado que correspondan. Solicitan se homologue judicialmente el convenio.

A fs. 50, se homologa judicialmente el convenio de partes y a fs. 56, la demandada peticiona el levantamiento del embargo por las sumas remanentes.

A fs.59/63, se glosan los oficios diligenciados por la letrada de la demandada.

A fs. 77, se regulan los honorarios de la apoderada de la demandada en la suma de pesos equivalente a 8 jus. El juez funda la regulación en los arts. 5, 6, 26, 47 y 49 de la Ley XIII-N°4.

III.- La medida cautelar ha tramitado como incidente autónomo, es decir no depende de otro proceso principal cuyo resultado tuviera que ser eventualmente asegurado, por ello es aplicable el artículo 26 de la ley de aranceles para abogados. Esta norma establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas previstas por el artículo 7 primera parte (entre el 3,63% y el 6,60%), no pudiendo ser inferior a 8 jus. En estas normas el juez fundó el auto regulatorio.

Ahora, consta en autos el importe de las sumas cauteladas las que luego se modificaron en acuerdo de partes de fs. 41. Esto demuestra la existencia de un monto del proceso que es susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que devienen aplicables al caso las disposiciones de los arts. 26, 7, 6, 46 y ss de la Ley XIII 4 y 15 que establecen la regulación de honorarios en porcentajes.

La regulación en jus de fs. 71 es improcedente, corresponde su revocación debiéndose adecuar la regulación de honorarios a las normas citadas.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, tarea desarrollada, monto del proceso acordado por las partes, la escala prevista por los arts. 26, 7, 6 y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, se regulan los honorarios de la Dra. L. F. M. por su actuación en el incidente de embargo preventivo en el cuatro por ciento (4%) del monto cautelado, más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.79/80 y revocar la regulación de honorarios de fs. 77.

2º) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. por su actuación en la medida cautelar en el cuatro por ciento (4%) del monto cautelado con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso.-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS